



**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100131320. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.

2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3.Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5.Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6.Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.” (sic)

- II. El 09 de noviembre de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la incompetencia de esta Agencia para atender la solicitud que nos ocupa; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la **CONAPESCA** y/o **SAGARPA**; lo anterior, toda vez que las citadas autoridades son las que podrían contar con la información de referencia.
- III. El día 30 de noviembre de 2020, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

*Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de información de número de folio o datos de identificación **1621100131320** que le formulé, en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). Hago lo propio toda vez que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto. Por principio de cuentas es de ponerse en relieve que la ASEA en la respuesta que da a mi solicitud de información no establece que esta sea oscura o*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

que sus detalles y descripción de los documentos requeridos resulten insuficientes, incompletos o erróneos con vistas a poderlos encontrar y proporcionar. En este sentido, no se actualiza a la especie ni la hipótesis legal ni sus consecuencias previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI).

En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis), le requería a la ASEA:

a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;

b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y

c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos.

En suma: la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.

Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida.” (sic)

- IV. El 14 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo de fecha 07 de los mismos, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13556/20**.
- V. El 14 de diciembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, turnó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/12/1990/2020**, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13556/20**.
- VI. El día 23 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al Comisionado Ponente del INAI los oficios números **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-2789-2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVOI/258/2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0367/2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00435/2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/3720/2020** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/000238/2020**, mediante los cuales la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**), adscrita a la **UAJ**; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

Integral (**DGSIVOI**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) todas adscritas a la **USIVI**, respectivamente, rindieron sus alegatos correspondientes.

VII. El día 14 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 13556/20**, de fecha 17 de marzo del presente año, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

CUARTO.

...

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, e instruirle a efecto de que emita a través de su Comité de Transparencia una resolución en la que de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información solicitada en los requerimientos 4, 5 y 6 de la solicitud de información 1621100131320 y la entregue debidamente formalizada a la parte recurrente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

...” (sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/58/2021**, de fecha 15 de abril de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Y en cumplimiento de la misma, esta Dirección realizó una búsqueda congruente y exhaustiva en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos respecto de:

*El contenido de los **puntos 4, 5 y 6** de la solicitud de información identificada con el número de folio **1621100131320**, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que hayan tenido lugar en el ANP de referencia.*

*Es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral**, dentro del periodo comprendido del **01 de enero de 2015 al 15 de abril de 2021**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, **no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General**, relacionados con la solicitud de información con número de folio **1621100131320**; y de conformidad con lo*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

previsto en los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señalan que la búsqueda exhaustiva realizada por esta Dirección versó en la identificación de los municipios propios del ANP de referencia, los cuales se utilizaron como criterio para la búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General conforme a las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda exhaustiva efectuada comprendió del 01 de enero de 2015 al 15 de abril de 2021, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.*

Circunstancias de modo: *De la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 15 de abril de 2021, no existen incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, que hayan sido del conocimiento de esta Dirección General, que le hayan reportado o denunciado o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP de referencia.*

*En consecuencia, **no hay registro** de los particulares de los incidentes, casos o eventos ni registro de circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas.*

*Por tal motivo al **no existir registros** de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, que hayan sido del conocimiento de esta Dirección General en el ANP de referencia, **tampoco existen** datos de identificación de los procesos o procedimientos legales de carácter jurisdiccional que se hubieran*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

aperturado, iniciado, ante cualquier instancia en relación con los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, en relación con el ANP de referencia; tampoco hay antecedentes en los que se haya iniciado procedimiento administrativo por tano no hay número de expediente, tampoco juicio, causa penal o juicio de amparo que sea del conocimiento de esta Dirección General.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.

Motivo de la Inexistencia: Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección **no se cuenta con la información requerida**, mediante la solicitud de información con número de folio **1621100131320**, referente a incidentes, casos o eventos, de presunta infracción, violación o contravención a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el **Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam**, en las anualidades correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y del 01 de enero al 15 de abril de 2021 y en consecuencia no se cuenta con la información solicitada.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia **CONFIRME LA INEXISTENCIA** formal de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100131320**, toda vez que, dentro de los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

*archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, **no obra dicha información.***

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 4, 7, 19, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 5, 6, 13, 65, fracción II, 138 fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/147/2021**, de fecha 15 de abril de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*En cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13556/20**, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos a su cargo, **por lo que hace a los puntos 4., 5., y 6., (sic), de la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100131320, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia; y es de indicarse que, de la búsqueda en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, durante el periodo de comprendió del 01 de enero de 2015 al 15 de abril de 2021, no existen registros o expresión documental o electrónica que sean del conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la solicitud de información con número de folio 1621100131320.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015 al 15 de abril de 2021; por así señalarlo en su solicitud.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en su archivo, no se cuenta con la información solicitada, referente a **eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de la citada solicitud,**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021; y en consecuencia no cuenta con la información señalada por el particular.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00077/2021**, de fecha 14 de abril de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 16 de los mismos, la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Con el fin de dar cumplimiento a la Resolución del recurso de Revisión identificado con número RRA 13556/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el 17 de marzo de 2021, se exponen las siguientes consideraciones jurídico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información respecto de los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud de información con número de folio 1621100131320, bajo los razonamientos que se indican a continuación:

I.- Motivos de la inexistencia





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, se concluye que esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos, reportes e información de incidentes, denuncias, casos o eventos de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental, en el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha de contestación a la solicitud de información, es decir, al 16 de diciembre de 2020, transcribiéndose para su mejor apreciación el precepto legal en mención:

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*
- III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; es decir, hace referencia al 01 de enero de 2015, a la fecha en que se generó la respuesta a la solicitud de información, es decir, al 16 de diciembre de 2020.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

b. Periodo de Búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del 01 de enero de 2015 al 16 de diciembre de 2020.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información.

d. Circunstancias de Lugar

Se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de congruencia y exhaustividad.

III.- Petición

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y CONFIRME LA INEXISTENCIA de la información respecto de los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud de información con número de folio 1621100131320, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- XI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0117/2021**, de fecha 16 de abril de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*En el tenor de lo expuesto y en cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13556/20**, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, **por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4., 5., y 6., (sic), de la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100131320, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida de referencia; es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

*electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, del periodo de comprendió del **01 de enero de 2015**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante **al 16 de abril de 2021**, derivado de la fecha en la que se atiende la presente solicitud, **no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la solicitud de información con número de folio 1621100131320.***

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** *La búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2015**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al **16 de abril de 2021**, derivado de la fecha en la que se atiende la presente solicitud.*
- **Circunstancias de lugar:** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.*
- **Motivo de la Inexistencia:** *Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a **eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam**, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la referida solicitud, durante el periodo correspondiente*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 e inclusive 2021, derivado de la fecha en la que se atiende la presente solicitud; y en consecuencia no cuenta con la información señalada por el particular.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- XII.** Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0610/2021**, de fecha 20 de abril de 2021, recibido en este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Que en cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13556/20**, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta, motivo por el cual, **por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4., 5. y 6. (sic)**, de la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100131320, **misimos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia;** es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en **todos y cada***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, del periodo de comprendió del **01 de enero de 2015**, (atendiendo al periodo establecido por el solicitante) al **14 de diciembre de 2020** (fecha en que se hizo del conocimiento de esta Dirección General el contenido de la solicitud de mérito), **no existen registros o expresión documental o electrónica que sean del conocimiento de esta Dirección General**, relacionados con la solicitud de información con número de folio 1621100131320.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:**

Esta Dirección General ha realizado una búsqueda, desde el **01 de enero de 2015 al 14 de diciembre de 2020**, (fecha en que se recibió la solicitud en conjunto con el Recurso de Revisión **RRA 13556/2020**), en concordancia además, con lo previsto en las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **04 de noviembre de 2016**, siendo este el medio a través del cual, **la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos**, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

*No se omite precisar que se hace especial énfasis en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, por ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, y ser el medio idóneo a través del cual los regulados se encuentran obligados a reportar la ocurrencia de incidentes y accidentes que se suscitan durante el desarrollo de sus actividades de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.***

- **Circunstancias de lugar:**

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

*Lo argumentado, toma fuerza de la lectura del **Criterio 14/17** de ese Instituto:*

Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

(énfasis añadido)

Que la respuesta emitida, se realiza con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, es claro que la motivación fue la realizada al comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en la presente respuesta.

De los cuales, los artículos 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan específicamente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
(énfasis añadido)*

• *Motivo de la Inexistencia:*

Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

su competencia se limita a la materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector**; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior, es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a **incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, que le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital**, que hayan tenido lugar en el **Área Natural Protegida "ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM"**, referido en los puntos 4, 5 y 6 de la referida solicitud, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; en consecuencia **no se cuenta con la información señalada por el particular.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

En consecuencia, **no hay registro de los particulares de los incidentes, casos o eventos, ni registro de circunstancias de fecha, tiempo, modo, lugar o coordenadas geográficas.**

Por lo tanto, al no existir registros de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección, ocurridos en el **Área Natural Protegida “ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM”, tampoco existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con el Área Natural Protegida “ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM”.**

Asimismo, tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.¹

Lo anterior, en estricto acatamiento con lo previsto en las **“DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.***

*Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento al **Recurso de Revisión RRA 13556/20**, relacionado con la solicitud de Información Pública en comento.*“
(sic)

- XIII. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-1047-2021**, de fecha 20 de abril de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Contencioso procede a dar atención a la solicitud información requerida, esto dentro del ambito de su competencia.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: *el solicitante señaló como periodo de interés del 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida de interés.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

*El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
." (sic)*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/58/2021**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna “Yum Balam”, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de la solicitud que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/58/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna “Yum Balam”, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2015 al 15 de abril de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/147/2021**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna “Yum Balam”, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de la solicitud que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/147/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, ; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna “Yum Balam”, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2015 al 15 de abril de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00077/2021**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna “Yum Balam”, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de la solicitud que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00077/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

fauna “Yum Balam”, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2015 al 16 de diciembre del 2020 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0117/2021**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna “Yum Balam”, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de la solicitud que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0117/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que en esa **DGSIVEERC** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna “Yum Balam”, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

y 6 de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 16 de abril de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0610/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, resulta inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

esa **DGSIVC**, no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el área de protección de flora y fauna “Yum Balam”, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0610/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna “Yum Balam”, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 14 de diciembre de 2020 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-1047-2021**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGCT** no tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida señalada por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-1047-2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGCT** no tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida señalada por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 01 de enero de 2015 al 20 de abril de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVOI**, **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 20 de abril de 2021 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no localizaron datos referentes a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida señalada por el solicitante; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVOI**, **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI**, **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI**, a la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 13556/20**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y la constancia de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 26 de abril de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 249/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100131320 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13556/20**

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

